

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, '17 JUL 2019'

Auto interlocutorio No. 688

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00124-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-
Demandante FRANCISCO RODRIGO CASTILLO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **FRANCISCO RODRIGO CASTILLO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-66996 (CREMIL 67646) del 11 de julio de 2018, a través del cual la entidad demandada niega el reajuste de la asignación de retiro del actor, aplicando el IPC para el periodo comprendido entre el mes de junio de 1997 y el año 2004, en consecuencia, solicita se ordene a esa entidad realizar el reajuste de solicitado con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, seguidamente, pague las diferencias resultantes entre los dineros efectivamente cancelados y lo que debieron cubrirse en su asignación de retiro.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. El demandante, conforme a la certificación expedida por la entidad demandada¹, tuvo como último lugar de prestación de servicios el **BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 3**

¹ Fls. 29.

39

"POLICARPA SALAVARRIETA", ubicado en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. Asimismo, cumplió con la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibídem, de acuerdo a la constancia expedida por el Ministerio Público, visible a folios 34 a 35 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

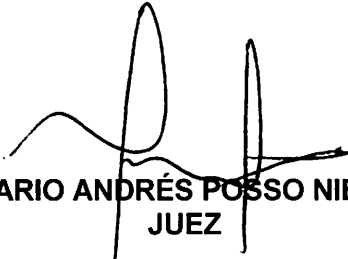
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

f

- 40
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 017 DE: 18 JUL 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 17 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali. 18 JUL 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 593

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00214-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA**, presenta incidente de desacato en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018, toda vez que a la fecha los emisarios de la entidad que han representado sus intereses en las mesas de trabajo les ha indicado que no tienen poder de decisión además que la sociedad no tiene los recursos para ejecutar los proyectos de infraestructura necesarios para el suministro de agua en el municipio de Floridad – Valle.

Ahora bien, el aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***"PRIMERO: AMPARAR** el derecho colectivo de los habitantes del Municipio de Florida previsto en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relacionado con la garantía de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a **ACUAVALLE S.A. ESP** lo siguiente:*

- a) **REALIZAR**, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mesas de trabajo con una duración máxima de un (1) mes, en las que tengan audiencia el Concejo Municipal de Florida, el Alcalde Municipal de Florida o quien este delegue, el Personero Municipal de Florida o quien este delegue, los presidentes o representantes de las Juntas de Acción Comunal y de las Juntas Administradoras Locales del Municipio de Florida, y de todas aquellas organizaciones civiles y veedurías ciudadanas interesadas; con el fin de que se identifique mediante documento concertado con todos los participantes en dichas mesas de trabajo: i) los lugares del casco urbano en los que se presenta interrupción en la prestación del servicio de agua potable y la periodicidad de las interrupciones en el servicio; y ii) los lugares en los que la vida útil de las redes de acueducto y alcantarillado han superado el término de vida útil en el casco urbano, y aquellos donde por su obsolescencia se hace prioritaria la ejecución de obras de reposición en razón a que deterioran las vías de tránsito vehicular y/o peatonal.

- b) **PRESENTAR**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de la mesas de trabajo aludidas en el literal anterior, ante la comunidad del Municipio de Florida y de los participantes de dichas mesas de trabajo, las alternativas de solución a los problemas en la prestación del servicio de agua potable y de obsolescencia de las redes de acueducto y alcantarillado de la zona urbana, con el cronograma de ejecución respectivo.

(...)”

Conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional el incidente de desacato en las acciones populares resulta ser el medio eficaz para lograr la materialización de las órdenes ahí contenidas. Así entonces, el Juez valiéndose de sus poderes disciplinarios tiene la facultad de requerir a quien tenga la responsabilidad del cumplimiento para que se sirva emitir informes respecto de cada una de las acciones que se hayan emprendido en procura del acatamiento a la orden judicial.

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control”¹.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Doctor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, Acuavalle S.A. E.S.P.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018 proferida por el Despacho dentro del trámite de la acción popular de la referencia.

Verificado el escrito de desacato, encuentra el Despacho que los incidentalistas solicitan la práctica de algunas pruebas que al momento no se consideran necesarias para el trámite del desacato, sin perjuicio de que en etapa posterior puedan ser decretadas las pedidas o las que esta agencia judicial considere necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ** en calidad de **Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca,**

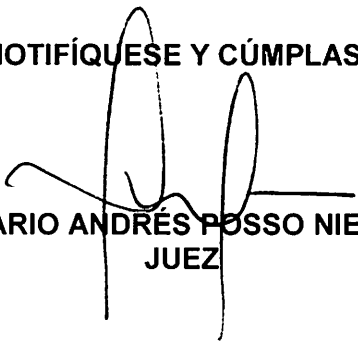
¹ Corte Constitucional - Sentencia T-254/14

34.

Acuavalle S.A. E.S.P., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018 proferida por el Despacho dentro del trámite de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE LA PAZ

NOTIFICACION POR MEDIO DE OFICIAL DE FOLIO 017

El 15 JUL 2019

Se notifico por medio de la presente el auto de fecha 15 JUL 2019

Para 08:00 am - 05:00 pm

Se hizo de 18 JUL 2019

Y-L-L

YULY LUCIA LOPEZ TAYARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 681

Santiago de Cali, 17 JUL 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00092-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante DEIBER MENESES GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

El señor **DEIBER MENESES GARZÓN**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. **20183111860111** y **20183172226601** expedidos el 28 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago del incremento de la prima de actividad y del subsidio familiar en la asignación salarial mensual del demandante.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Este despacho judicial es competente en arzón del territorio, en virtud a que el último lugar donde el actor prestó sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi, ubicado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca¹ (Art. 156 num. 2 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 22 expediente.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 26 del expediente.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

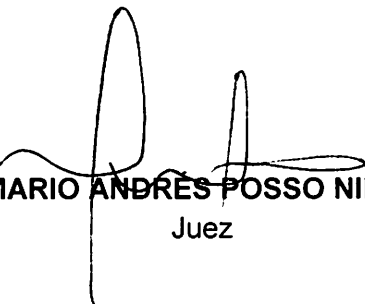
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).(clgomezl@hotmail.com)
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: usuarios@mindefensa.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de

31

la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>042</u>	DE: <u>17 8 JUL 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 7 JUL 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 8 JUL 2019</u>	
Secretaria, <u>Yuli Lucía López Tapiero</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 683

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00099-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-
Demandante: GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.01657 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordenó el pago de un ajuste a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación por aportes, y la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.07191 del 3 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó la decisión anterior.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. La demandante, conforme con el acto de reconocimiento pensional¹ y la certificación de salarios², prestó sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente nacional.

¹ Fls. 28 y s.s. Resolución No. 4143.0.21.10499 del 9 de noviembre de 2010.

² Fl. 59.

- 64.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora **GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ**, fue en el establecimiento educativo **CRISTÓBAL COLÓN – SEDE PRINCIPAL** del Municipio de Cali, administrado por el Departamento del Valle del Cauca³.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, como quiera que se trata de un asunto pensional, no resulta necesario cumplir la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

³ Ídem.

f

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y la Tarjeta Profesional No. 132.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 22 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 002 DE: 17 A III 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali 17 JUL 2019

Secretaria: Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 7 JUL 2019.

Auto interlocutorio No. 684

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00103-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L-
Demandante LUCY FLOREZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **LUCY FLÓREZ GALINDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.07526 del 9 de septiembre de 2009, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.9106 del 2 de diciembre de 2016, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega un ajuste a la pensión de jubilación.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- b. La demandante, conforme con el acto de reconocimiento pensional¹ y la certificación de salarios², prestó sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente nacional.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora **LUCY FLÓREZ GALINDO**, fue en el establecimiento educativo **IMEN JORGE ISAAC – SEDE PRINCIPAL** del Municipio de Santiago de Cali, administrado por esta entidad territorial³.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, como quiera que se trata de un asunto pensional, no resulta necesario cumplir la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. – notificacionesjudiciales@cali.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.**

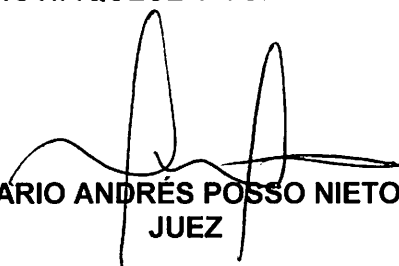
¹ Fls. 28 y s.s.

² Fls. 33 a 35

³ Ídem.

- 43
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Al Municipio de Santiago de Cali, **c)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **d)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
 8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y la Tarjeta Profesional No. 219.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 072	DE: 18 JUL 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 JUL 2019	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali	
Secretaria. Y.L.T.	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 698

Santiago de Cali, 7 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00003 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Obedecer y cumplir y decide sobre el mandamiento de pago.

Por medio de auto interlocutorio del 03 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia dispuso lo siguiente:

***"PRIMERO.- REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 430 de fecha 25 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A. contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar de ORDENA al A Quo que provea sobre la emisión o no del mandamiento de pago solicitado en la demanda, previo estudio de la causación de los intereses reclamados por la demanda."*

En virtud de la orden emitida a este Despacho por parte del superior en la providencia previamente transcrita, se dispondrá obedecer y cumplir lo allí dispuesto y en consecuencia se procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES

A través de escrito visible de folios 77 a 83 y en ejercicio del medio de control ejecutivo, la sociedad CONSORCIO MORENO TAFURT S.A. por intermedio de apoderado judicial eleva las siguientes pretensiones:

"En virtud de lo expuesto en el acápite anterior, solicito se libre mandamiento de pago por las (sic) siguiente suma de dinero:

- **Intereses de mora.** El pago de los INTERESES DE MORA, causados y no pagados desde el 25 de octubre de 2016 al 19 de enero de 2017, los cuales, ascienden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO

OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.180.576), conforme a la ley 80 de 1993, **ajustados a valor presente**, conforme al I.P.C. al momento del pago efectivo.

- **Costas:** Más costas del proceso, esto es, Gastos Procesales y Agencias en Derecho.¹ (Negrillas del texto transcrito)

La anterior pretensión ejecutiva tiene como fundamento fáctico que entre la sociedad ejecutante y el Municipio de Palmira se suscribió el contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014, en relación con el cual la entidad territorial realizó el último pago el día 20 de enero de 2017, que correspondió al importe de la factura de venta No. 4897 por valor de \$1.253.277.870, cuyo pago debió realizarse el 25 de octubre de 2016.

En razón de lo anterior, aduce la parte actora que si bien la ejecutada pagó la suma del capital que correspondía a la factura referida, se encuentra pendiente el pago de los intereses sobre la misma que se generaron en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2016 al 19 de enero de 2017, cuyo monto asciende a la suma por la cual se pide sea librado el mandamiento de pago.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, la regla general de competencia sobre esta materia ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo), luego entonces si la cuantía no excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde el trámite en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito, según lo dispuesto en el ya referido numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado y en punto a la competencia territorial, conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 4º *ibídem*, en juicios ejecutivos originados en contratos estatales como en

¹ Fls 79 a 80.

este evento, conoce la agencia judicial del *"lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato"*.

Así las cosas, en virtud a que la cuantía de la pretensión de la parte actora no excede de 1.500 s.m.l.m.v.² pues la misma se estimó en \$37.180.576, aunado a que la ejecución del contrato tuvo lugar en la ciudad de Palmira por cuanto se trata de la ejecución de una obra pública en jurisdicción de dicha entidad territorial, se tiene que esta instancia es competente para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la sociedad demandante.

Por último, se verifica que el medio de control ejecutivo fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, pues desde el **10 de septiembre de 2016**³, fecha en que se suscribió el acta de liquidación⁴ del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014⁵ y sumando 30 días más conforme lo prevé la cláusula cuarta de éste (exigibilidad de la obligación), se desprende que desde el **10 de octubre de 2016** a la fecha en que fue presentada la demanda (**15 de enero de 2018**⁶), no han transcurrido más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De otro lado, en materia de ejecuciones derivadas de obligaciones contraídas en el marco de la actividad contractual del Estado, el artículo 297 del CPACA dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título

² 1.500 s.m.l.m.v calculados con base en el salario mínimo vigente a 2019 asciende a la suma de \$1.242.174.000

³ En el numeral "NOVENO" del acápite de hechos de la demanda (fl. 78), se afirma: *"Que el acta de liquidación final del contrato, no obstante haberse puesto a disposición de la alcaldía desde el 3 de marzo de 2016, tan solo fue firmada por el señor Alcalde de (sic) Municipal JAIRO ORTEGA SAMBONI el 10 de septiembre del mismo año."*

⁴ Fls. 55 a 62 c. ppal.

⁵ Fls. 6 a 10 c. ppal.

⁶ Fl. 83 c. ppal.

ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...)” (Negrillas del Despacho)

En el presente caso no se ahondará en lo que tiene que ver con los documentos de los que se vale el extremo ejecutante para solicitar el cobro coercitivo de las sumas que persigue, pues tal asunto quedó zanjado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo a través del auto interlocutorio del 3 de abril de 2019, con el cual se revocó la providencia de este juzgado en la que se había negado el mandamiento de pago que solicita la parte ejecutante, y sobre tal circunstancia el Superior señaló:

“En este caso, solicita la demanda a través de este medio que se libere mandamiento de pago por el valor de los intereses causados desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 19 de enero de 2017 que asciende a \$37.180.576, por cuanto considera que el pago se realizó por fuera de los plazos previstos en el Contrato.

Para tales efectos, al contrario de lo sostenido por el A Quo, el título ejecutivo no se encuentra constituido por la Factura No. 4897 de fecha 11 de abril de 2016, pues este documento solo fue una cuenta de cobro, exigida por demás por el mismo contrato, para el cobro de los intereses generados por el pago presuntamente tardío del saldo insoluto por cuenta del contrato de obra, establecido en el acta de liquidación final de fecha 3 de marzo de 2016. En efecto, el título ejecutivo en este caso, sería complejo conformado tanto por el contrato principal, como por los contratos modificadorio, así como por el acta de liquidación final del mismo, y la factura en mención sólo resulta importante para la contabilización del plazo dentro del cual debió, según la actora, hacerse el pago respectivo.”⁷

Así las cosas, habiendo sido definido por el Ad-quem el asunto relativo a cuáles son los documentos que en el presente asunto constituyen el título ejecutivo y prestan mérito para la ejecución, considerando además que en la parte resolutive de su providencia el Tribunal de segunda instancia ordenó a este Despacho *“que provea sobre la emisión o no del mandamiento de pago solicitado en la demanda, previo estudio de la causación de los intereses reclamados por la demanda”⁸*, se infiere que en lo atinente a los requisitos sustanciales de claridad y expresividad de los que habla el artículo 422 del C.G.P. no hay ninguna discusión, de modo que resta por dilucidar si la obligación materia del *petitum* es exigible, pues ese aspecto se dejó para estudio de esta instancia, supeditado a verificar si se causaron los intereses que reclama la parte actora, cuestión

⁷ Reverso del folio 112 c. ppal.

⁸ Fl. 113 c. ppal.

sobre la que se a ahondará en el siguiente apartado.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña naturalmente la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Pues bien, el extremo activo pretende *“El pago de los INTERESES DE MORA, causados y no pagados desde el 25 de octubre de 2016 al 19 de enero de 2017, los cuales, ascienden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.180.576)”*; intereses que según se indica en la demanda se causaron por el pago tardío del valor final que correspondió a la contraprestación que la entidad ejecutada adeudaba a la sociedad demandante, y que quedó estipulado en el acta de liquidación final del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014 cuyo cobro se realizó con la factura de venta No. 4897⁹ por \$1.253.277.869.

Así las cosas, tratándose el *petitum* únicamente del cobro de intereses sobre sumas de capital canceladas por la ejecutada a la sociedad demandante, y, conforme a lo consignado en el apartado anterior así como atendiendo a la orden que el Tribunal Administrativo del Valle profirió a cargo de este juzgado por medio del auto interlocutorio del 3 de abril de 2019, habrá de establecerse, para corroborar el requisito de exigibilidad de la obligación que pretende cobrarse: **a)** el valor del capital sobre el cual se habrían causado los intereses perseguidos; **b)** la fecha en que habría iniciado la causación de tales intereses; **c)** la fecha hasta la cual se causaron; **d)** la tasa de interés con la cual debe realizarse la liquidación respectiva; y **e)** conclusiones y la liquidación

a) Capital sobre el que se causan intereses

Abordando el análisis de las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que el

⁹ Fl. 52 c. ppal.

valor que contiene la factura de venta No. 4897, coincide con aquél que como suma adeudada a favor de la sociedad ejecutante quedó estipulado en el acta de liquidación final del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014.

En esa dirección, la liquidación de los intereses que se solicitan con la demanda habrá de hacerse teniendo como parámetro la suma de **\$1.253.277.870**, la cual incluso fue refrendada como pagada a la ejecutante, según certificado extendido por el Tesorero General del Municipio de Palmira que reposa a folio 92.

b) Fecha de inicio de causación de intereses

En la demanda se hace referencia a dos fechas diferentes en las que a juicio de la parte ejecutante inició la causación de los intereses que reclama: por un lado el 20 de octubre de 2016 y por otro desde el 25 de octubre del mismo año¹⁰.

En punto a ello hay que destacar que en el libelo genitor se afirma que el pago del saldo final adeudado ha debido realizarlo el Municipio de Palmira *“por valor de **\$1.253.277.870**, tal como claramento lo señala el acta de liquidación final, el 25 de octubre de 2016, momento en el cual, la obligación se hizo exigible por la vía ejecutiva.”*¹¹

Sin embargo y a pesar de que se efectuó la lectura del acta de liquidación final del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014, no es posible confirmar de su contenido que los extremos contratantes hubieren pactado como fecha para hacer exigible el pago del saldo en referencia el día 25 de octubre de 2016.

En tal virtud, habría que acudir al término previsto en el numeral 1º del artículo 774¹² del código de comercio para establecer el momento de exigibilidad del instrumento (factura) con el que se materializó el cobro del saldo adeudado por la entidad ejecutada, pero como en el auto interlocutorio del 3 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle dejó sentado que la factura de venta No. 4897 no hace parte del título ejecutivo

¹⁰ Ver numeral “DECIMO SEGUNDO” del acápite de “HECHOS” de la demanda a folio 79.

¹¹ Fl. 78.

¹² **“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (...)**” (Resaltado del Despacho)

complejo en este evento, tal prescripción normativa no es posible aplicarla para los efectos estudiados.

Así las cosas, considerando que el Superior determinó que el título ejecutivo complejo está conformado en este caso *“tanto por el contrato principal, como por los contratos modificatorio, así como por el acta de liquidación final del mismo”*¹³, la exigibilidad del pago debe estudiarse con fundamento en las estipulaciones contractuales contenidas en los documentos que constituyen el título.

En esa dirección, advierte el Despacho que en la “CLÁUSULA CUARTA” del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014 las partes convinieron lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA – VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: (...) EL CONTRATISTA deberá radicar en la dependencia competente del MUNICIPIO DE PALMIRA las correspondientes facturas de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas de obra debidamente aprobadas por EL interventor, y El Municipio de Palmira las pagará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación correcta de los documentos antes mencionados junto con la factura respectiva. (...)”

Bajo los parámetros definidos en el convenio contractual de marras, se infiere que el pago dentro del plazo de 30 días se supedita a que se acompañen a la factura de cobro la documentación que dé fe del cumplimiento de las obligaciones del contratista (actas de obra debidamente aprobadas por el interventor), pero como se trata del pago del valor final a favor de éste, que incluso está avalado por el acta de liquidación definitiva del contrato, no se impone para el Despacho la obligación de verificar si tal documentación sería necesaria en este evento para corroborar la exigibilidad del pago aludido, pues el mismo deudor reconoce con dicha acta de liquidación que adeuda el monto de \$1.253.277.870 en el marco del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014; de manera que el documento que realmente da fe del cumplimiento y satisfacción de las obligaciones a cargo del contratista, así como de la contraprestación económica por los bienes y servicios suministrados es la misma acta de liquidación.

En tal virtud, el término de 30 días para contabilizar el momento a partir del cual se empezaron a causar los intereses que persigue la sociedad demandante no se contaría desde la fecha en que fue radicada la factura de venta No. 4897, sino a partir del momento en que la entidad contratante definió de mutuo acuerdo con el

¹³ Reverso del folio 112.

contratista el estado fiscal del contrato y el balance de prestaciones que mutuamente se debían, lo que tuvo lugar el **10 de septiembre de 2016**, cuando el Alcalde municipal de Palmira suscribió el documento en cuestión tal como se observa de su contenido¹⁴, fecha que también refirió la parte actora en el numeral “NOVENO” del acápite de “HECHOS” del libelo introductorio, fue en la que dicho funcionario signó la referida acta de liquidación.

Ahora bien, bajo el parámetro definido en precedencia, habría de concluirse que la ejecutada tenía hasta el 10 de octubre de 2016 para cancelar el valor final de \$1.253.277.870 adeudado a la sociedad contratista, luego la causación de los intereses que se reclaman en la demanda iniciaría su cómputo desde el 11 de octubre de 2016. Sin embargo, aunque la sociedad demandante tendría derecho al pago de intereses desde la calenda previamente indicada, lo cierto es que el Despacho no puede excederse del marco de la pretensión que expresamente consignó la parte actora en la demanda, en la que solicita *“El pago de los INTERESES DE MORA causados y no pagados desde el 25 de octubre de 2016 al 19 de enero de 2017 (...)”*¹⁵

Así las cosas, en la liquidación que concita el presente medio de control se tendrá como fecha inicial de causación de intereses el **25 de octubre de 2016**.

c) Fecha final de causación de intereses

Sobre este aspecto, advierte el Despacho que la demanda tampoco coincide con que la fecha hasta la cual se causaron los intereses reclamados, pues si bien la certificación visible a folio 92 el pago del saldo final del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014 fue realizado por el Municipio de Palmira el 19 de enero de 2017, no existe razón fáctica ni jurídica para considerar que en ese día también se causaron los intereses, pues justamente en esa fecha se satisfizo la obligación pendiente a favor de la ejecutada.

En consecuencia, los intereses pedidos con la demanda se causaron hasta el día **18 de enero de 2017**, y será hasta éste que se realice la liquidación que es menester en el asunto bajo estudio.

¹⁴ Fls. 55 y 62.

¹⁵ Fl. 79.

d) Tasa de interés

En relación con la tasa de interés que debe aplicarse en este caso, como quiera que la acreencia que busca cobrar la sociedad ejecutada se deriva de la mora en el pago de valores adeudados por el Municipio de Palmira en el marco de un contrato estatal, se tiene que el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 prevé:

“Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso¹⁶, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

Pues bien, sin perjuicio de que la disposición transcrita contiene los deberes de las entidades públicas en punto al principio del equilibrio de la ecuación económica del contrato, y, aunque en este evento la discusión no se centra en desequilibrios del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014, en un sentido amplio es posible considerar que la mora en el pago oportuno de las acreencias a favor del contratista genera también un perjuicio en su contra, de manera que la compensación con los intereses garantiza la vigencia de otros principios inmersos en la actividad contractual del Estado, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-965 de 2003 en los siguientes términos:

“4.7. Por lo tanto, en sentido contrario al que afirma el actor, el sistema de liquidación de intereses de mora consagrado en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que le reconoce al contratista la actualización y un interés de mora promediado en el doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual, en la medida en que no incorpora un factor para compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no conlleva una doble actualización en detrimento del patrimonio público. Por el contrario, la formula acogida por el régimen de contratación, al no estar basada en el interés bancario, es concordante con principio de responsabilidad estatal y con los principios de equidad, igualdad, buena fe y garantía del patrimonio particular; específicamente, por cuanto su objetivo no es penalizar al Estado por su actuación reprochable ni otorgarle al contratista un provecho económico per se, sino reconocerle a este último una indemnización proporcional al daño antijurídico de que ha sido víctima y restablecer

¹⁶ La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

128

la equivalencia económica del contrato. En este contexto, se repite, la tasa del doble del interés legal busca amparar al acreedor por el daño antijurídico que le representa el retardo injustificado de la entidad en el pago de la obligación, pero sin consideración a su poder adquisitivo."

Así las cosas, en ausencia de convenio sobre intereses dentro del clausulado contenido en el contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014, la tasa de interés que para el caso concreto debe aplicarse es aquella que corresponde "*al doble del interés legal civil*" conforme a lo dispuesto en la norma de la Ley 80 de 1993 transcrita renglones arriba; interés legal civil que de acuerdo con el artículo 1617¹⁷ del Código Civil equivale al "*seis por ciento anual*".

En tal virtud, la liquidación del valor que por concepto de intereses pretende cobrar por la vía ejecutiva la parte demandante, se hará con referencia a una tasa de interés del **12% anual (tasa diaria del 0.03333%)**.

e) Conclusiones y liquidación

De conformidad con el análisis efectuado en los apartados precedentes, concluye el Despacho que sí hubo mora en el pago del valor final por \$1.253.277.870 que de acuerdo con el acta de liquidación del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014 adeudaba la entidad ejecutada a la sociedad actora, y en consecuencia resulta procedente librar mandamiento de pago por cuanto se corrobora que la obligación cobrada con la demanda es actualmente exigible, previa liquidación con base en los siguientes parámetros:

- Capital sobre el que se liquidan intereses: **\$1.253.277.870**.
- Fecha inicial de causación de intereses: **25 de octubre de 2016**.
- Fecha final de causación de intereses: **18 de enero de 2017**.
- Tasa de interés aplicable: **12% anual (tasa diaria del 0.03333%)**.

¹⁷ "**ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Así las cosas, procede esta agencia judicial a realizar la liquidación que en derecho corresponde:

PERIODO		DÍAS	TASA LEGAL CIVIL	TASA MORA	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES
25-oct.-16	31-oct.-16	7	6,00%	12,00%	0,03333%	\$1.253.277.870	\$2.924.315
01-nov.-16	30-nov.-16	30	6,00%	12,00%	0,03333%	\$1.253.277.870	\$12.532.779
01-dic.-16	31-dic.-16	31	6,00%	12,00%	0,03333%	\$1.253.277.870	\$12.950.538
01-ene.-17	18-ene.-17	18	6,00%	12,00%	0,03333%	\$1.253.277.870	\$7.519.667
TOTAL INTERESES ENTRE EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 Y EL 18 DE ENERO DE 2017							\$35.927.299

Así las cosas, el mandamiento de pago solicitado por el extremo activo y a cargo de la entidad ejecutada se librará por el monto de **treinta y cinco millones novecientos veintisiete mil doscientos noventa y nueve pesos (\$35.927.299).**

En punto a la liquidación anterior, no escapa de vista al Despacho que la parte actora persigue el pago de los intereses tantas veces mencionados, y pide que los mismos sean *“ajustados a valor presentem conforme al I.P.C. al momento del pago efectivo.”*¹⁸

Al respecto, se impone precisar que del contenido textual del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 se tiene que la tasa de interés allí prevista se aplica *“sobre el valor histórico actualizado”*, lo que entraña que la actualización o ajuste al que se refiere la disposición opera es sobre el capital y no sobre los intereses, de modo que, al haber sido solicitada dicha actualización sobre el valor de los intereses, que no es lo contemplado en la norma, no se accederá a ello.

Finalmente, sobre la condena en costas que se solicita en la demanda, se decidirá en la forma y términos previstos en el artículo 440 del C.G.P.

Como consecuencia de todo lo anterior, habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de auto interlocutorio del 03 de abril de

¹⁸ Fl. 79.

[Handwritten signature]

2019.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la sociedad Consorcio Moreno Tafurt S.A. y a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, por la suma de **treinta y cinco millones novecientos veintisiete mil doscientos noventa y nueve pesos (\$35.927.299)** que corresponde a los intereses causados sobre la suma adeudada a la actora conforme al acta de liquidación final del contrato de obra pública No. MP 549 del 29 de julio de 2014. **ORDENAR** a la ejecutada que cancele la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE PALMIRA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

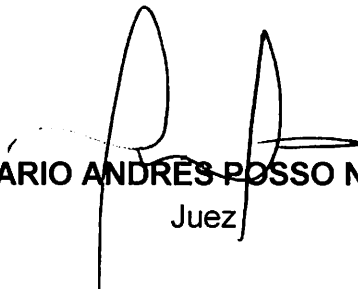
CUARTO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del C.G.P.)**.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (jorge.portocarrero@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>577</u> DE: <u>19 JUL 2019</u> Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 JUL 2019</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>19 JUL 2019</u> Secretaria, <u>Yuly Lucía López Tapiero</u> YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, 17 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00003 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folios 1 del cuaderno 2, eleva solicitud con el fin de que *“Se ordene a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que figuren a nombre MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA”*.

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el monto que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 698, esto es la suma de \$35.927.299 incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, de **cincuenta y tres millones ochocientos noventa mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$53.890.949).**

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con NIT 891.380.007-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO CORPBANCA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **cincuenta y tres millones ochocientos noventa mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$53.890.949)**.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la entidad bancaria señalada en el numeral anterior, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: **ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta

a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficio con el que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 042 DE: 11 8 JUL 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 7 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 11 8 JUL 2019

Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 JUL 2019

Interlocutorio No. 709

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00345 00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP

Asunto: Libra mandamiento ejecutivo

En ejercicio del medio de control EJECUTIVO y por intermedio de apoderado judicial, el señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA** demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de \$3.477,81 que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales resultantes a su favor por reliquidación de la pensión de jubilación ordenada en la Sentencia No. 121 del 20 de junio de 2011 proferida por este Despacho, y lo pagado por la entidad demandada, desde que adquirió el status (24-02-2004) a la fecha de inclusión en nómina (30-06-2013).

2. Por la suma de \$5.678.926,00 que corresponde al valor de la indexación causada desde que adquirió el status (24-02-2004) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (22-07-2011).

3. Por la suma de \$26.488.000,00 que corresponde a los intereses de moratorios, liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23-07-2011) a la fecha del pago parcial (28-07-2013).

4. Por la suma de \$5.624.801,00 que corresponde a la indexación de los intereses de mora, causados a partir del día siguiente del pago parcial del retroactivo de las mesadas pensionales (20-07-2013) hasta los intereses de moratorios, liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23-07-2011) a la fecha del pago parcial (28-07-2013).

5. Como obligación de hacer se ordene a la demandada reajustar el valor de la mesada pensional en la suma de \$1.668.757,00 debidamente indexada a partir del 01 de junio de 2013, por existir diferencia de \$39.748,00 mensuales con la reconocida.

6. Por la suma de \$2.709.959,60 que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales del 01 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2017 la cual se seguirá causando hasta el pago total de la obligación.

7. Por las costas, incluidas las agencias en derecho que se causen en el presente proceso".

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho,

CONSIDERA

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo y *iii)* el monto de la obligación insoluta.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulada en los artículos 152, numeral 7º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo); luego entonces, si la cuantía no excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde el trámite en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado y en punto a la competencia territorial, conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 9º *ibidem*, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, en virtud a que la cuantía de la pretensión mayor no excede de 1.500 s.m.l.m.v.¹, aunado a que se trata de la ejecución de una condena impuesta por este Despacho², se tiene que esta instancia es competente para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por el demandante.

Por último, se verifica que el medio de control ejecutivo fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, pues la Sentencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2011, siendo la condena ejecutable 18 meses después, de conformidad con el inciso 4º del artículo 177 *ibidem*, es decir, el 22 de enero de 2013, y la demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 18 de diciembre de 2017, por lo que no han transcurrido los cinco (5) años de que trata la norma.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

¹ 1.500 s.m.l.m.v calculados con base en el salario mínimo vigente a 2018 asciende a la suma de \$1.171.863.000

² Folios 34 al 48 del cuaderno principal.

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De otro lado, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por la copia de la de la Sentencia No. 121 del 20 de junio de 2011 proferida por este Despacho Judicial que ordenó a la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL reliquidar y pagar al señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA** la pensión gracia de jubilación, incluyendo todos los factores devengados y certificados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es, el período comprendido entre el 24 de febrero de 2003 y el 24 de febrero de 2004, que incluye, además de la asignación básica mensual, horas extras mensuales, horas extras nocturnas, prima de población, prima vacacional anual, prima primer y segundo semestre, así como el pago de la diferencia en las mesadas que resultare de la reliquidación de manera indexada, la cual dio fin al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76 001 23 31 000 2005 03801 00; providencia sobre la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el 22 de julio de 2011, según se desprende de la constancia que obra a folio 48 del cuaderno principal.

También integra el título ejecutivo la Resolución No. RDP 007805 del 16 de agosto de 2012³ con la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP dio cumplimiento a la providencia referida con anterioridad, pues en este sentido lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa cuando existe acto administrativo con el que se pretende cumplir la orden judicial. Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

"...2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la

³ Folios 29 al 43.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”⁵.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”

Por lo anterior es posible concluir que, en principio, la parte ejecutante arrimó título base de ejecución de tipo complejo, que permite a este Juzgado decidir sobre la orden ejecutiva contenida en el *petitum*.

iii) EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN INSOLUTA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“...acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, **en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende** por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva o modifique el solicitado en los términos que se ajusten a la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que cuando se trata de títulos complejos, el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia condenatoria.

Esta agencia judicial anticipa que en el caso bajo estudio no es posible librar la orden de pago como lo pretende la parte actora, de acuerdo con las reflexiones que se plasmarán a continuación.

A) En cuanto a la suma de “\$3. 477.81.00” correspondiente a la diferencia entre las sumas que reconoció la entidad en la Resolución No. RDP 007805 del 16 de agosto de 2012 que dio cumplimiento al fallo y la sentencia condenatoria, entre el 24 de febrero de 2004 y el 30 de

⁵ Cita original del texto transcrito: “Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.”

junio de 2013, encuentra el Despacho que dicha suma no encuentra ningún soporte probatorio o argumentativo que la justifique.

Lo anterior, toda vez que el demandante no señala o explica cual fue el error en que incurrió la entidad en la Resolucion No. RDP 007805 del 16 de agosto de 2012 que dio cumplimiento a la sentencia, ni presenta una liquidación alternativa que justifique que dicho valor de “\$3. 477.81.00” se causó desde el status pensional hasta el 30 de junio de 2013, además el demandante sólo le solicitó a la entidad por vía administrativa el pago de los intereses de mora no reconocidos en la referida resolución (folio 13 cuaderno principal).

Por ello, al no encontrar reparo expreso sobre la liquidación realizada por la entidad, no se podrá librar mandamiento de pago por este concepto.

B) A la misma conclusión se llega respecto de la suma \$5.678.926 por concepto de indexación, pues el acto administrativo de cumplimiento refleja la indexación de las mesadas y tampoco encuentra el Despacho ningún soporte probatorio o argumentativo que indique un error en su liquidación.

C) Frente a los intereses de mora por valor de \$26.488.000.00, se librará mandamiento de pago por los causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23 de julio de 2011) a la fecha de pago que indica la demanda por no obrar elementos de juicio hasta el momento que desvirtúen esta afirmación (28 de julio de 2013), pero no por la suma solicitada en la demanda sino por veintidós millones ochocientos un mil ciento veinticinco pesos (\$22.801.125) pues el artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, partiendo de la base del acto administrativo que dio cumplimiento a la Sentencia, pues como se indicó atrás, no existen reparos concretos sobre este que pudieran indicar que el capital allí determinado fue erróneo, los que se liquidan de la siguiente manera:

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	9	18.63%	N/A	0.04682%	\$ 96.283	\$37.971.173	\$159.990
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	21	18.63%	N/A	0.04682%		\$37.971.173	\$373.310
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	10	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 361.061	\$38.067.456	\$257.100
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 361.061	\$38.428.517	\$778.615
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 361.061	\$38.789.579	\$841.372
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 771.358	\$39.150.640	\$821.810
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 361.061	\$39.921.998	\$865.935
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 374.529	\$40.283.059	\$894.788
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 374.529	\$40.657.588	\$815.710
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 374.529	\$41.032.117	\$911.426
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 374.529	\$41.406.645	\$913.595
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 374.529	\$41.781.174	\$952.587

465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 800.130	\$42.155.703	\$930.122
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 374.529	\$42.955.833	\$993.579
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 374.529	\$43.330.361	\$1.002.242
984	01-sep.-12	30-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 374.529	\$43.704.890	\$978.295
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 374.529	\$44.079.419	\$1.020.852
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 800.130	\$44.453.948	\$996.315
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 374.529	\$45.254.077	\$1.048.056
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 383.667	\$45.628.606	\$1.050.524
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 383.667	\$46.012.273	\$956.839
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 383.667	\$46.395.941	\$1.068.190
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 383.667	\$46.779.608	\$1.045.801
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 383.667	\$47.163.275	\$1.089.524
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$47.546.943	\$1.062.955
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	28	20,34%	30,51%	0,07298%		\$47.546.943	\$971.593
TOTAL INTERESES AL 28 DE JULIO DE 2013									\$22.801.125

D) En cuanto a la suma de \$5.624.801.00 por concepto de “indexación de los intereses de mora” solicitada, no ha sido ello previsto por la Ley ni corresponde a lo ordenado en la Sentencia que constituye el título ejecutivo.

E) Respecto de las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

F) Las agencias en derecho están incluidas en las costas.

G) En cuanto a la obligación de hacer de que se reajuste el valor de la mesada de la pensión gracia de jubilación del actor en la suma de “\$1.668.757.00” debidamente indexada a partir del 1 de junio de 2013, habiéndose reconocido la suma de \$1.629.009.50, existiendo una diferencia de \$39.748.00 mensuales, observa el Despacho que ello no fue lo que ordenó la Sentencia condenatoria y además, tampoco encuentra ningún soporte probatorio o argumentativo que la justifique, pues el demandante no señala el error en que incurrió la entidad demandada ni presenta una liquidación alternativa que soporte la causación de esas diferencias.

Por último, se advierte que la obligación que aquí se ejecuta según los documentos referidos es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se especifica su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la condena impuesta en Sentencia Judicial proferida por este Despacho; y iii) exigible, porque el plazo para cancelar la obligación se encuentra vencido (22 de enero de 2013).

Por tanto, en consideración a que el juez está habilitado a librar el mandamiento en la forma que considere legal, y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de "\$3. 477.81.00" por concepto de la diferencia entre las sumas que reconoció la entidad en la Resolución No. RDP 007805 del 16 de agosto de 2012 que dio cumplimiento al fallo y la sentencia condenatoria, por la suma \$5.678.926 por concepto de indexación, por la suma de \$5.624.801.00 por concepto de "*indexación de los intereses de mora*" y por la suma de \$2.709.959,60 por la diferencia de mesadas del 1º de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2017 por concepto de reajuste de mesadas en este período y la indexación de esta suma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-** y a favor del señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. **Por los intereses moratorios** generados con ocasión de la condena proferida por este Juzgado el día 20 de Junio de 2011, contabilizados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de Julio de 2011) hasta la fecha en que se realizó el pago (28 de julio de 2013), que corresponden a **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$22.801.125)**.
- 1.2. **Respecto de las costas y agencias de derecho** se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la suma anterior al demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento ejecutivo a: **a) La entidad demandada**, y **b) Al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso**.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante este auto por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de

Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante legal de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, respectivamente, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, haciéndole saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **HENRY ÁLVAREZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.984.395 y portador de la tarjeta profesional No. 49.905 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado principal de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.966 y portador de la tarjeta profesional No. 55.453 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 047 DE: 18 JUL 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Secretaria, Y.L.I.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 711

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00345 00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Asunto: Decreta medida cautelar

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folio 1 del cuaderno 2, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

"(...) respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes MEDIDAS CAUTELARES

(...)

Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP cuyo NIT es: 900036291 y que posea a nivel nacional en su sede principal y en sus sucursales de la ciudad de Cali, en las siguientes entidades bancarias:

Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA..."

Para resolver la anterior solicitud, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el

Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado señala el artículo 594 del Estatuto Procesal General, cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

3

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que lo perseguido por la parte ejecutante con la solicitud de embargo que da origen a este proveído recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Banco BBVA; siendo ello procedente conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago que dentro de este proceso se libró a través del auto interlocutorio No. 709 del dieciséis de julio de 2019¹, esto es: *i)* Por los intereses moratorios generados con ocasión de la condena proferida por este Juzgado el día 20 de Junio de 2011, contabilizados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de Julio de 2011) hasta la fecha en que se realizó el pago (28 de julio de 2013), que corresponden a VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$22.801.125), más un cincuenta por ciento (50%) del valor de crédito, para un total, como límite máximo del embargo, de **treinta y cuatro millones doscientos un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$34.201.687)**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR**

¹ Folios 133 al 139 del cuaderno principal.

7

4.

el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** con NIT 900036291 tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

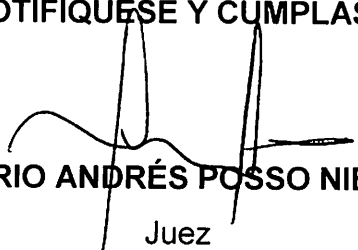
Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **treinta y cuatro millones doscientos un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$34.201.687)**.

SEGUNDO: **OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

CUARTO: En razón a que no informó las direcciones para la remisión de los oficios contentivos de la orden de embargo, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 710

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO CORTES CORTES

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **RODRIGO CORTES CORTES**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 111406 del 27 de mayo de 2013 *"Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"* sin tener en cuenta el carácter compartido de dicha prestación, de acuerdo con las pretensiones de la demanda. A su vez como restablecimiento del derecho, solicita la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional reconocido en el acto administrativo citado, por valor de \$2.728.339 que fue ingresado en la nómina del periodo de junio de 2013 y que además las sumas reconocidas sean indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial, observa el Despacho que la presente controversia relativa al régimen de seguridad social en cuanto al monto de la pensión del señor RODRIGO CORTES, corresponde a distinta jurisdicción como pasa a explicarse.

59

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, al respecto ha señalado:

“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”

Por su parte el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha conceptuado, en un caso similar al presente donde se estudia la jurisdicción competente cuando se ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad:

“a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones –.

Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, **independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

De lo anterior puede concluirse que, sin perjuicio de la forma en que las entidades encargadas de los reconocimientos en materia de seguridad social dicten sus decisiones, esto es, si lo hacen por medio de actos administrativos, todos los litigios que tengan su génesis en la relación laboral de un trabajador oficial el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral, independientemente de que la misma sea formulada por la entidad administradora o por el asegurado.

III. CASO CONCRETO

En torno al caso que se propone para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, verifica el Despacho los anexos aportados con la contestación de la demanda, específicamente el documento historia de personal obrante a folio 20 de cuaderno 2, de donde se extrae que el demandado se desempeñó como obrero al servicio de **EMCALI EICE E.S.P.**

A folio 32 del cuaderno 2 encuentra el Despacho que al señor **RODRIGO CORTES CORTES** se le reconoció pensión de jubilación especial por parte de **EMCALI EICE E.S.P.** mediante resolución N° 001665 del 07 de septiembre de 2000, por reunir los requisitos de tiempo de servicio, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo 1999 – 2000.

Es claro entonces que el señor **RODRIGO CORTES** tenía las condiciones de trabajador oficial.

Lo anterior encuentra respaldo en la Ley 142 de 1994, que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en relación con las empresas de servicios públicos como lo es la entidad a la que el causante prestó sus servicios, en el artículo 17 dispuso que las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

En cumplimiento de ello el Concejo Municipal de Cali, expidió el Acuerdo 014 del 31 de diciembre de 1996, por medio del cual Emcali se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, a partir del 1 de enero de 1997, es decir que desde este momento, como regla general, la naturaleza jurídica de la vinculación de los servidores de dicha entidad sería la de trabajadores oficiales y de manera excepcional los estatutos de estas empresas podrían definir los cargos con funciones de dirección o confianza que deban ser desempeñados por empleados públicos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968³, no siendo este el caso del actor que se desempeñó como obrero.

³ En este sentido ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de 2018. S.E. 024 Rad. No.: 760012331000201001333 02 (1829-2017).

De la anterior circunstancia, se infiere que el posterior reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y atendiendo lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

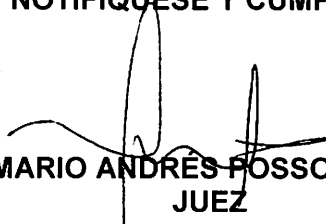
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **RODRIGO CORTES CORTES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), por ser el competente.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 687

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO TORO RAMÍREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

El señor **CARLOS AUGUSTO TORO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJ CLR17-3304 del 30 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual se dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Además, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en el silencio administrativo negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,

20

interés directo o indirecto en el proceso." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte demandante.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

21

2º. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 032 DE: 18 JUL 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 17 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 JUL 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 704

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00050-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVIS GIOVANNI CESPEDES ALBORNOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores LEIDY KATHERINE CESPEDES RAMIREZ, KIMBERLY ANDREA MOSQUERA VALVERDE, BAIRON ANDRES MOSQUERA VALVERDE, JAIRO ANDRES MOSQUERA VILLEGAS, CARMELITA RAMIREZ ROSERO, LUIS CARLOS CESPEDES GONZALEZ, ANGIE JULIETH CESPEDES SAUCEDO, BRANDON ESTIVEN CESPEDES SAUCEDO, ZULAY ANDREA CESPEDES ALBORNOZ, HEIDY NATHALIA MARTINEZ CESPEDES, WILSON MARTINEZ ARIAS, ORFILIA ALBORNOZ CAICEDO, BERTHA CAICEDO, DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ, DANIELA CESPEDES MAMIAN, HILARY CESPEDES MAMIAN, TERESA JOANNA MAMIAN GAVIRIA, SANDRA LORENA DAZA CESPEDES, ELIANA DAZA CESPEDES, MARIA FELIX MILLAN, RONALDO BRYAN VELEZ GOMEZ, JUAN JOSE CESPEDES VELEZ, JHON ALEXANDER TELLO CESPEDES, RIVAS MILLAN, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ALBORNOZ, GERALDINE MACA MARTINEZ, pretenden instaurar demanda, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda objeto de análisis debe ser inadmitida por no encontrarse acreditado el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P.

"Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las

entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Por su parte el Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

En el caso sometido a estudio obra un único poder dirigido al Juez y otorgado por el señor **DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ** obrando en nombre propio y representación de sus menores hijas **DANIELA CESPEDES MAMIAN** y **HILARY CESPEDES MAMIAN**, se constata que a pesar de encontrarse relacionada en el contenido del memorial, la señora **TERESA JOANNA MAMIAN GAVIRIA** no suscribió el poder.

A su vez, se verifica que no obra dentro de los anexos derecho de postulación de: **LEIDY KATHERINE CESPEDES RAMIREZ, KIMBERLY ANDREA MOSQUERA VALVERDE, BAIRON ANDRES MOSQUERA VALVERDE, JAIRO ANDRES MOSQUERA VILLEGAS, CARMELITA RAMIREZ ROSERO, LUIS CARLOS CESPEDES GONZALEZ, ANGIE JULIETH CESPEDES SAUCEDO, BRANDON ESTIVEN CESPEDES SAUCEDO, ZULAY ANDREA CESPEDES ALBORNOZ, HEIDY NATHALIA MARTINEZ CESPEDES, WILSON MARTINEZ ARIAS, ORFILIA ALBORNOZ CAICEDO, BERTHA CAICEDO, SANDRA LORENA DAZA CESPEDES, ELIANA DAZA CESPEDES, MARIA FELIX MILLAN, RONALDO BRYAN VELEZ GOMEZ, JUAN JOSE CESPEDES VELEZ, JHON ALEXANDER TELLO CESPEDES, RIVAS MILLAN, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ALBORNOZ, GERALDINE MACA MARTINEZ**, quienes aparecen relacionadas en el escrito de la demanda con pretensiones de perjuicios a su favor, razón por la cual la parte deberá subsanar la demanda en este sentido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda conforme a los defectos indicados, so pena de ser rechazada.

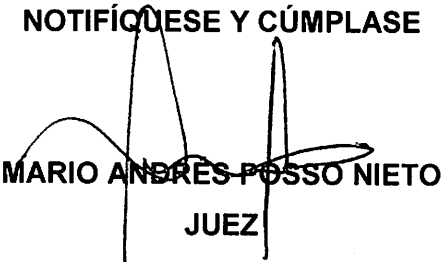
Previendo a la parte demandante para que en la subsanación tenga en cuenta la certificación expedida por parte de la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos obrante a folio 129 respecto de las personas que agotaron el requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por **DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante **SUBSANAR** las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **lucy.mancillamarulanda@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 037 DE: 18 JUL 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 JUL 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 18 JUL 2019 de 2019
Secretaria, Yuly
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 712

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00020 00
Acción: POPULAR
Demandante: OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Vinculada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE

Efectuada la audiencia de Pacto de Cumplimiento sin que las partes llegaran a un acuerdo, se procede a decretar la práctica de pruebas conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para tal efecto se fija el término de veinte (20) días.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

Decretar como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Tener como pruebas en su alcance legal los documentos presentados con la demanda y que reposan de folios 3 al 5 del expediente.

NEGAR la práctica de la prueba de inspección judicial al lugar de los hechos solicitada, toda vez que lo que pretende obtener con ella puede ser verificado con las pruebas documentales aportadas por las partes, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso.

2. POR EL DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Tener como pruebas en su alcance legal los documentos presentados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 55 al 64 del expediente.

En audiencia **ESCUCHESE EL TESTIMONIO** de la Ingeniera María del Rosario Grajales, vinculada a la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Alcaldía de Santiago de Cali, quien declarará sobre los trámites administrativos para la pavimentación de

vías. FIJESE el día 30 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la respectiva audiencia.

NEGAR la prueba testimonial referente a hacer comparecer a la persona encargada de la Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado, reparaciones y mantenimientos, por cuanto no se expresa el nombre del declarante ni se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3. POR LA VINCULADA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P

Tener como prueba en su alcance legal el documento presentado con la contestación de la demanda y que reposa a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>022</u>	DE: <u>18 JUL 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>17 JUL 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>18 JUL 2019</u>	
Secretaria, <u>Y. L. T.</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 598

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2012-00076-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SAAD SALIM ABIAAD NADER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA – INFORMACIÓN PREVIA ESTADO ACTUAL DEL CONVENIO 0832 DE 2009

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **SAAD SALIM ABIAAD NADER**, presenta incidente de desacato en contra del **MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA**, manifestando que a la fecha la entidad no ha iniciado las labores tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 062 del 19 de junio de 2014.

Ahora bien, el aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. CONCEDASE el amparo a los derechos colectivos solicitados por el señor SAAD SALIM ABIAAD NADER, por la vulneración de los Derechos Colectivos al goce de un Ambiente Sano, la existencia de un Equilibrio Ecológico, la Seguridad y Salubridad Publicas y el Acceso a una Infraestructura de Servicios que garantice la Salubridad Pública.

TERCERO. Consecuente con lo anterior, se ordena al MUNICIPIO DE DAGUA, que inmediatamente a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, y en el Terminio de SEIS (6) MESES contados a partir de la notificación de este fallo, agilice las gestiones de todo orden para que sin dilación injustificada se adelanten y materialicen las labores necesarias para evitar que se continúe presentando el vertimiento de aguas residuales provenientes del alcantarillado urbano del corregimiento de Borrero Ayerbe a los drenajes de aguas lluvias que atraviesan el predio Byblos, a fin de solucionar la problemática de contaminación por aguas residuales, y así terminar con la contaminación existente.

CUARTO. ADVIERTASE tanto al señor Alcalde Municipal de Dagua, como a la Corporación Autónoma Regional del Valle “CVC”, acerca del deber que les asiste para que, de conformidad con sus competencias, contribuyan de manera decidida a lograr la materialización de la solución a la problemática ambiental, y prevengaseles, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de volver a incurrir en las omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del actor.

QUINTO: CONFORMAR el Comité de Vigilancia para la verificación del cumplimiento del fallo integrado por el actor popular, el Alcalde Municipal de Dagua (Valle) y el

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico, este último miembro de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a quienes se le deberá informar la decisión adoptada por el Despacho a efectos de lo previsto en el inciso 6o del artículo 3o de la Ley 472 de 1998. El comité rendirá un informe sobre su gestión y remitirá copia de sus respectivas actas de reunión cada dos (2) meses a la Secretaría de este Despacho con destino a este expediente.

(...)"

Conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional el incidente de desacato en las acciones populares resulta ser el medio eficaz para lograr la materialización de las órdenes ahí contenidas. Así entonces, el Juez valiéndose de sus poderes disciplinarios tiene la facultad de requerir a quien tenga la responsabilidad del cumplimiento para que se sirva emitir informes respecto de cada una de las acciones que se hayan emprendido en procura del acatamiento a la orden judicial.

*"Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control"*¹.

Ahora bien, verificado el trámite que surtió el anterior incidente de desacato que fue presentado por el accionante, se tiene que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la decisión proferida por el Despacho de sancionar a la entidad accionada al establecer *"la imposibilidad legal que afronta el accionado para cumplir lo ordenado en el fallo"*, (Ver folio 18).

La decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca encontró fundamento en escrito enviado por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle quien manifestó que *"En las reuniones de seguimiento se planteó por parte del Municipio una solución temporal y puntual a la situación el accionante, sin embargo ello, como se expuso anteriormente, solo hace trasladar la situación a otro predio o a otro cuerpo de agua, con implicaciones de tipo sancionatorio ambiental para el Municipio, razón por la que se ha suspendido el cumplimiento de la orden dada por el señor Juez, hasta tanto no se resuelva la situación de la liquidación del Convenio 0832 celebrado entre la Gobernación del Valle del Cauca y Acuavalle S.A. E.S.P."* (Ver folio 309 C. 2 y folio 18 C. 3).

Teniendo en cuenta el panorama esbozado, el Despacho considera necesario, previo a resolver sobre la procedencia de ordenar la apertura del incidente, requerir al Alcalde del

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-254/14

6

Municipio de Dagua – Valle con el fin de que se sirva informar al Despacho cual es el estado actual en que se encuentra la ejecución de la orden dictada en sentencia No. 062 del 19 de junio de 2014.

Aunado a lo anterior, se solicitará a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle que se sirva informar al Despacho si la liquidación del convenio 0832 de 2009 continua siendo un obstáculo para dar cumplimiento a la orden contenida en la decisión dictada por el Despacho, además si ha existido algún avance relacionado con la materialización del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

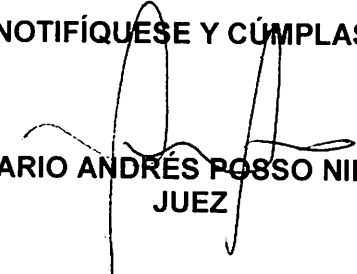
PRIMERO: REQUERIR al señor **GUILLERMO LEON GIRALDO GARCIA**, en calidad de Alcalde del Municipio de Dagua Valle, para que en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho cual es el estado actual en que se encuentra la ejecución de la orden dictada en sentencia No. 062 del 19 de junio de 2014.

SEGUNDO: OFICIAR a la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE** para que se sirva informar al Despacho si la liquidación del convenio 0832 de 2009 continua siendo un obstáculo para dar cumplimiento a la orden contenida en la decisión dictada por el Despacho, además si ha existido algún avance relacionado con la materialización del fallo.

TERCERO: ANEXAR copia del escrito de desacato.

CUARTO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ